

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0021/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres en León, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 22, 24, 32 fracciones I, III, VIII, y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción I, 69 fracción VIII y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que presentó una denuncia en su carácter de víctima directa en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, y personas servidoras públicas adscritas a la misma la autoincriminaron y no hicieron su labor correctamente en la investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Fiscal Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	Fiscal Regional
Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	UNAIM
Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo uno con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Además, es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que presentó una denuncia en su carácter de víctima directa por el probable delito de violación, en la UNAIM en León, Guanajuato, y personas adscritas a la misma la autoincriminaron al decirle en varias ocasiones que había consentido el acto y no podían proceder, además añadió que no hicieron su labor correctamente en la investigación.⁷

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Foja 2.

Por su parte, el Fiscal Regional en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04 fueron las personas servidoras públicas quienes intervinieron en la carpeta de investigación señalada por la quejosa.⁸

Así, AMP-01 en el informe rendido a esta PRODHEG indicó los actos de investigación que realizó, que fue el 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, cuando la quejosa presentó su denuncia y dio inicio la carpeta de investigación, sin intervenir en alguna otra fecha.⁹

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación, de la cuales se desprenden las actuaciones realizadas por AMP-01 el 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, siendo las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, por la probable comisión del delito de violación en perjuicio de la quejosa.¹⁰
- Acta de conformación de equipo disciplinario para la atención de la quejosa.¹¹
- Acta de entrevista de denuncia de la quejosa.¹²
- Carta de consentimiento informado por medio de la cual la quejosa autorizó la realización de exámenes médico y psicológico.¹³
- Informe de registro en el banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.¹⁴
- Información sobre el procedimiento a seguir en caso de abusos sexuales.¹⁵
- Oficio dirigido al perito médico legista de la FGE, donde se solicitó realizar informe médico ginecológico, proctológico y previo de lesiones.¹⁶
- Oficio dirigido al defensor público en turno, en el que se informó la realización del dictamen médico ginecológico, proctológico y previo de lesiones.¹⁷
- Oficio dirigido a una trabajadora social adscrita a la FGE, con el cual informó la necesidad de atención médica en materia de psicología y aplicar el tratamiento de la profilaxis.¹⁸
- Oficio a la directora del Hospital General de León, Guanajuato, a fin de que se le brindara atención médica a la quejosa.¹⁹
- Oficio dirigido a la perito psicóloga adscrita a la UNAIM, a fin de que se realizara la valoración psicológica el 9 nueve de octubre a las 10 diez horas y en el cual se señaló que quien daría seguimiento a la carpeta de investigación sería AMP-02.²⁰
- Oficio dirigido a la encargada de atención a víctimas y ofendidos del delito de la FGE, en el cual solicitó brindarle atención psicológica y social a la quejosa.²¹

De lo anterior se corroboró que AMP-01, realizó las actuaciones correspondientes al día en que la quejosa presentó la denuncia (8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte);²² razón por la cual no se emite recomendación.

⁸ Fojas 8 y 10.

⁹ Fojas 14, 15, 18 a 37, y 46 a 49.

¹⁰ Foja 18.

¹¹ Foja 19.

¹² Fojas 20 a 31.

¹³ Foja 32.

¹⁴ Foja 33.

¹⁵ Foja 34.

¹⁶ Foja 35.

¹⁷ Foja 36.

¹⁸ Foja 46.

¹⁹ Foja 47.

²⁰ Foja 48.

²¹ Foja 49.

²² Fojas 18 a 37, 46 a 49.

Por su parte, AMP-02 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que desde la presentación de la denuncia (8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte) se realizaron diversos actos de investigación, tales como la orden de revisión ginecológica, orden al Jefe de la Célula de la Agencia de Investigación para la investigación de los hechos denunciados, lugar del acceso, ubicación y plena identificación del probable responsable.²³

Asimismo, dijo que “[...] en fechas subsecuentes, se realizó ampliación de entrevista a la ofendida en la que se hizo del conocimiento datos novedosos para la investigación, dando lugar a que se recabara la entrevista de diversos testigos [...] se realizó informe químico correspondiente a las muestras recolectadas por la médica legista durante la revisión ginecológica de la víctima [...]”.²⁴

Además, señaló que “[...] se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección General del sistema de Cómputo, Comando, Comunicación y control (C-4), las videograbaciones, en caso de existir, captadas el día de los hechos [...]”²⁵ y se recabó la entrevista del probable responsable de los hechos.²⁶

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación de la que se desprenden las actuaciones en las que AMP-02 tuvo intervención, siendo las siguientes:

- Oficio dirigido a un perito químico para la realización de un peritaje de muestras recabadas por un perito médico.²⁷
- Oficio mediante el cual solicitó investigación a la Agencia de Investigación Criminal, de 2021 dos mil veintiuno (sin que se precise día y mes).²⁸
- Registro de presencia de asesor jurídico de la quejosa, de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.²⁹
- Oficio de citación a rendir entrevista, de 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno.³⁰
- Dos entrevistas realizadas a la quejosa y a su mamá, de 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno.³¹
- Entrevista de un testigo, de 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno.³²
- Registro de presencia del asesor jurídico de la quejosa, de 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno.³³
- Registro de presencia de la quejosa ante AMP-02, de 9 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.³⁴
- Oficio dirigido al perito químico para la realización de un peritaje, (sin fecha).³⁵
- Oficio de solicitud de videograbaciones, de 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.³⁶
- Registro de presencia de la quejosa y asesor jurídico en la UNAIM, de 10 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se solicitó la realización de una prueba.³⁷

²³ Fojas 175 y 176. Es de mencionarse que en las actuaciones señaladas no participó AMP-02.

²⁴ Foja 175 reverso.

²⁵ Foja 175 reverso.

²⁶ Foja 176 reverso.

²⁷ Fojas 83 y 84.

²⁸ Foja 50.

²⁹ Foja 95.

³⁰ Foja 91.

³¹ Fojas 85 a 90.

³² Fojas 80 a 82.

³³ Foja 92.

³⁴ Foja 97.

³⁵ Foja 100.

³⁶ Foja 106. Fueron solicitadas casi un año después de los hechos y respondieron que ya no contaban con esas grabaciones por el tiempo.

Foja 108.

³⁷ Foja 109.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Acuerdo en el que se autorizaron copias al asesor jurídico, de 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.³⁸
- Registro de presencia de la víctima (quejosa) en la UNAIM y constancia de entrega de copias simples, de 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.³⁹
- Solicitud de informe pericial, de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.⁴⁰
- Registro de lectura de derechos y entrevista del probable responsable, de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.⁴¹
- Registros de actuación en el que se le dio acceso a la carpeta al defensor, de 1 uno, y 6 seis, ambos de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en el que se entregaron copias de la carpeta de investigación.⁴²
- Oficio a fin de realizar ampliación de investigación, (sin fecha).⁴³
- Determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación, de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno.⁴⁴
- Registro de actuación, de 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.⁴⁵
- Ampliación de entrevista a la víctima, de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.⁴⁶
- Oficio de solicitud de apoyo psicológico a la víctima, (sin fecha).⁴⁷
- Tres registros de actuación, de 1 uno y 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.⁴⁸
- Registro de actuación, de 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.⁴⁹

Con lo anterior, se desprende que AMP-02 dio seguimiento a la carpeta de investigación posteriormente a la presentación de la denuncia; sin embargo, si bien es cierto que se llevaron a cabo diversas actuaciones por parte de AMP-02, también es cierto que esas actuaciones no fueron oportunas, pues la solicitud de las videograbaciones fue el 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, a casi un año después de la presentación de la denuncia (8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte), donde se obtuvo como respuesta que no se podían proporcionar por el paso del tiempo transcurrido.⁵⁰

Además, es de mencionarse que desde el día siguiente a la presentación de la denuncia (8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte) hasta las entrevistas que realizó a la quejosa y a su mamá, el 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, transcurrieron 3 tres meses 10 diez días, por lo que en dicho periodo AMP-02 recibió un informe de policía ministerial (10 diez de octubre de 2020 dos mil veinte)⁵¹ y el peritaje en materia de psicología (17 diecisiete de noviembre de dos mil veinte),⁵² en el cual dentro de las conclusiones, se le informó: “[...] se concluye que la evaluada presenta afectaciones significativas en su estado psicológico, esto con origen en la dinámica de violencia sexual, en la que está involucrada [...]”.⁵³

³⁸ Foja 113.

³⁹ Foja 120.

⁴⁰ Foja 114.

⁴¹ Fojas 121 a 123.

⁴² Fojas 127 y 128.

⁴³ Foja 129.

⁴⁴ Fojas 131 y 132.

⁴⁵ Foja 134.

⁴⁶ Fojas 135 y 136.

⁴⁷ Foja 137.

⁴⁸ Fojas 138 a 140.

⁴⁹ Foja 141.

⁵⁰ Foja 106.

⁵¹ Fojas 51 a 54.

⁵² Fojas 55 a 79.

⁵³ Foja 65 reverso.



Derivado de lo anterior, AMP-02 registró dos periodos de inactividad, aun y cuando la investigación derivó de la probable comisión de un delito de tipo sexual en perjuicio de una mujer, siendo los siguientes:

- Del 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, donde AMP-02 tuvo a cargo la carpeta de investigación, al 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, en donde AMP-02 realizó entrevistas a la quejosa y a su mamá, se advierte una inactividad de 3 tres meses y 10 diez días.
- Del 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la que AMP-02 realizó una entrevista a un testigo, al 9 de julio de 2021 dos mil veintiuno, donde AMP-02 registró la presencia de la quejosa en las instalaciones de la FGE; se advierte una inactividad de 4 cuatro meses y 29 veintinueve días.

Por su parte, AMP-03 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que el 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, reaperturó la carpeta de investigación (la cual se encontraba en archivo temporal), recabó entrevistas el 10 diez y 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, y giró un oficio para la canalización de la quejosa a la coordinación de atención psicológica y asistencia social de la FGE, advirtiendo una falta de oportunidad en la atención psicológica ya que los hechos denunciados fueron desde octubre de 2020 dos mil veinte.⁵⁴

Al respecto obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación de la que se desprenden las actuaciones en las que AMP-03 participó, siendo las siguientes:

- Constancia previa a su participación de AMP-04, de 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.⁵⁵
- Primera actuación de AMP-03, de 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, registro de actuación para extraer de la reserva la carpeta de investigación.⁵⁶
- Ampliación de entrevista de la quejosa en la que solicitó se realizaran 3 tres entrevistas de personas, de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.⁵⁷
- 3 tres entrevistas a testigos, de 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.⁵⁸
- Última constancia con la que se cuenta en la carpeta de investigación y que figura AMP-03, de 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.⁵⁹

De lo anterior, se desprende una inactividad previa a su primera actuación de AMP-03, de 10 diez meses y 18 dieciocho días, es decir, del 10 diez de febrero al 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, sin que obre constancia de actuaciones posteriores a la fecha de las últimas entrevistas (16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés), sin tener una determinación de la carpeta de investigación.

Con relación a la actuación de AMP-04, al rendir su informe ante esta PRODHEG, señaló “[...] únicamente en el periodo que comprendió del 01 de enero de 2022, hasta el día 10 de junio de dicha anualidad, estuve adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región “A” [...] la única intervención que tuvo la suscrita en dicha carpeta de investigación, en atención a que la misma se encontraba en estatus de archivo temporal desde el 15 de octubre de 2021, fue en fecha 10 de febrero

⁵⁴ Foja 13.

⁵⁵ Fojas 304 y 305.

⁵⁶ Foja 149.

⁵⁷ Fojas 153 y 154.

⁵⁸ Fojas 161 a 170.

⁵⁹ Fojas 161 a 163.

de 2022 en la que compareció la quejosa en su calidad de víctima, quien en ampliación de entrevista manifestó su deseo de revocar como su asesor jurídico particular [...]”.⁶⁰

Aunado a lo anterior, se desprende que AMP-04 tuvo a su cargo la carpeta de investigación; que la única actuación que realizó fue la recepción de la comparecencia de la quejosa (10 de febrero de 2022 dos mil veintidós), por lo que del 11 once de febrero al 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha en la que AMP-04 dijo que tuvo a su cargo la carpeta, no realizó ningún acto de investigación, propiciando con ello una inactividad de 4 cuatro meses, no obstante, la existencia del peritaje psicológico en el cual se determinó el daño que tenía la quejosa.

En este sentido, con relación al punto de queja relativo a que AMP-02, AMP-03 y AMP-04, autoincriminaron a la quejosa al decirle que consintió el acto y no podían proceder, no obra prueba alguna que demuestre el hecho.

Por otro lado, de las constancias de la carpeta de investigación se desprende la afectación psicológica que presentó la quejosa derivada de la conducta investigada (violación), e incluso la identificación del probable responsable; lo cual conocieron las AMP; sin embargo, no se ha determinado conclusión alguna.

Además, por lo que hace a que AMP-02, AMP-03 y AMP-04, no hicieron su labor de investigación “correctamente”, además de lo previamente señalado, se advirtieron periodos de inactividad por parte de las AMP; y actuaciones con falta de oportunidad (solicitud de videograbaciones casi un año después y la solicitud de apoyo para atención psicológica), por lo que se dejó de observar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.⁶¹

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁶²

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron AMP-02, AMP-03 y AMP-04, que participaron en la investigación, pues los lapsos de inactividad y el no haber desplegado acciones investigadoras específicas propició que los resultados de la investigación hayan sido deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Por lo anterior AMP-02, AMP-03, y AMP-04, omitieron salvaguardar los derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, pues no se realizaron actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, así como no consideraron el peritaje psicológico en el que se determinó la existencia de daño derivado de los hechos denunciados, además de la inactividad en la carpeta de investigación; pues como se establece en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁶³ se reconoce

⁶⁰ Foja 331.

⁶¹ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁶² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

⁶³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁶⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶⁵

Por ello, AMP-02, AMP-03, y AMP-04, incumplieron con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶⁶ que reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁶⁷ así como con lo establecido en los artículos 16 y 109 fracción IX, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;⁶⁸ y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.⁶⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02, AMP-03 y AMP-04, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEAIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁷⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁶⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶⁶ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶⁷ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶⁸ **“Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. **“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...] En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código”.

⁶⁹ Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”.

⁷⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁷¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁷² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-02, AMP-03 y AMP-04, debiendo tomar en cuenta las pruebas y

⁷¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02, AMP-03 y AMP-04, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la FGE, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.